

Ordenanza fiscal n.º 4

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.º. Disposición general.

Artículo 2.º. Hecho imponible.

Artículo 3.º. Sujetos pasivos.

Artículo 4.º. Base imponible.

Artículo 5.º. Cuota tributaria.

Artículo 6.º. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7.º. Devengo.

Artículo 8.º. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 9.º. Imposición y ordenación.

Artículo 10.º. Colaboración con entes locales.

Artículo 11.º. Colaboración social.

Artículo 12.º. Infracciones y sanciones.

Disposición final.

Ordenanza fiscal n.º 4
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 1.º. Disposición general. Haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 106.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.º y 34.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y en el artículo 53.º de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona, este Ayuntamiento establece contribuciones especiales según lo establecido en los siguientes artículos.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo a consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o la ampliación de servicios públicos de carácter local por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentan en la simple realización de las obras o en el establecimiento o la ampliación de los servicios a los que se refiere el apartado anterior, y la exacción es independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tienen la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Las obras que el Ayuntamiento realiza o los servicios que establece en su ámbito de competencia para atender los fines que le han sido atribuidos, salvo los que ejecute a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Las obras que el municipio realiza o los servicios que establece porque le han sido delegados o atribuidos por otras entidades públicas, como también aquellos cuya titularidad, de acuerdo con la ley, ha asumido.

c) Los que hacen o establecen otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este municipio.

4. Las obras y servicios a los que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan el carácter municipal, incluso cuando los han hecho o establecido las siguientes entidades:

a) Organismos autónomos municipales o entidades públicas empresariales.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

5. El Ayuntamiento tiene la potestad de acordar la imposición y la ordenación de contribuciones especiales, siempre que concurren las circunstancias que conforman el hecho imponible, por las siguientes obras y servicios:

a) Por la apertura de calles y plazas y por la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillas y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y la sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y las nuevas alineaciones de calles y plazas que ya están abiertas y pavimentadas y por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y la ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

- i) Por la plantación de arbolado y plazas y por la construcción y ampliación de parques y jardines de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Por la realización de obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra crecidas e inundaciones y por la regulación y la desviación de cursos de agua, incluyendo la subterránea.
- l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y cañerías de distribución de agua, gas y electricidad y para utilizarlas para redes de servicios de comunicación e información.
- m) Por la supresión de pasos a nivel; la construcción y mejora de viaductos, aparcamientos, pasos subterráneos y líneas de transporte; la desviación o cobertura de cursos de agua; y la construcción de nuevos medios de locomoción y aumento de su capacidad de tráfico.
- n) Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

6. Cuando la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios supongan la mejora, renovación o rehabilitación de una zona, deberá aprobarse un expediente previo de su delimitación, en el que se incluirán todos los estudios, de carácter urbanístico y económico, que acrediten la necesidad de imponer las contribuciones especiales al ámbito territorial que se trate.

Art. 3.º. Sujetos pasivos. 1. Tienen la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.º.4 de la Ley general tributaria, que se benefician especialmente de la realización de las obras o del establecimiento de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, hay que considerar especialmente como personas beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios que afectan a bienes inmuebles, a sus propietarios.
- b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, a las personas o entidades que sean sus titulares.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de a los propietarios de los bienes afectados, a las compañías de seguros que ejercen su actividad en el ramo dentro del término de este municipio.
- d) En las contribuciones especiales para la construcción de galerías subterráneas, a las empresas suministradoras que las deben utilizar.
- e) En los casos de los apartados g), h) y m) del apartado 5 del artículo 2.º se aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del artículo 5.º, y se podrán delimitar zonas con relación al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el objetivo de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquellos.

3. Las contribuciones especiales deben recaer directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparecen en el Registro de la Propiedad como propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles, en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que se acaban o en la fecha en que empieza la prestación.

Art. 4.º. Base imponible. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que el Ayuntamiento soporta por la realización de las obras o por el

establecimiento o la ampliación de los servicios.

2. El coste mencionado comprende los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras que hay que hacer o el importe de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que representa la ocupación permanente en las obras o los servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o de inmuebles cedidos en los términos previstos en el artículo 145.º de la Ley 33/2003, de 13 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas.

d) Las indemnizaciones correspondientes por el derribo de construcciones, la destrucción de plantaciones, obras e instalaciones y las que deben abonarse a los arrendatarios de los bienes que hay que derribar u ocupar.

e) El interés del capital invertido en las obras o los servicios, cuando el Ayuntamiento tenga que apelar al crédito para financiar la parte que las contribuciones especiales no cubren o la que cubren, en caso de fraccionamiento general.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de simple previsión. Si el coste real resulta más alto o más bajo de lo que se ha previsto, hay que tomar el coste real a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Si se trata de las obras o servicios a los que se refiere el artículo 2n.3.c) de esta ordenanza, o de las que llevan a cabo los concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a los que se refiere el apartado 4.º.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determina de acuerdo con el importe de dichas aportaciones, independientemente de las que otras administraciones públicas pueden imponer en razón de la misma obra o servicio. En todo caso, hay que respetar el límite del 90 % al que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A efectos de establecer la base imponible, se considera coste soportado por el municipio la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o de los auxilios que la entidad local obtiene del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso en que la persona o entidad que aporta la subvención o el auxilio tiene la condición de sujeto pasivo. En este caso, hay que proceder de acuerdo con lo que señala el apartado 5 del artículo 5.º de esta ordenanza.

6. El Ayuntamiento determina, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra que ha soportado y que constituye, en cada caso concreto, la base de la contribución especial de que se trata, siempre con el límite del 90% al que se refiere el apartado 1.º de este artículo.

Art. 5.º. Cuota tributaria. 1. La cuota tributaria se determinará por el reparto de la base imponible entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta las clases y la naturaleza de las obras y los servicios de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, hay que aplicar como módulos de reparto, conjunta o separadamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, la superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y la mejora del servicio de extinción de incendios, se puede distribuir entre las entidades o las sociedades que cubren el riesgo por bienes situados en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo supera el 5 % con respecto al importe de las primas que este sujeto ha recaudado, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta la amortización total.

c) En el caso de las obras a las que se refiere el artículo 3.º.2.d) de esta ordenanza, el importe total

de la contribución especial se distribuirá entre las compañías o las empresas que las deban utilizar en razón del espacio reservado a cada una o proporcionalmente en su sección total, aunque no las utilicen inmediatamente.

2. En todo tipo de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diferentes trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponde una diferencia análoga en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente se considerarán en conjunto a efectos del reparto y, en consecuencia, la determinación de las cuotas individuales no se puede atener únicamente al coste especial del tramo o sección que afecta inmediatamente a cada contribuyente.

3. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, hay que considerar como fincas con fachada a la vía pública tanto las que están edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están construidas en bloques aislados, sea cual sea su situación con relación a la vía pública que delimita dicha manzana de casas y sea cual sea el objeto de la obra. Consiguientemente, la longitud de la fachada se medirá en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, del retroceso, de los patios abiertos, de las zonas de jardín o de los espacios libres.

4. Cuando dos fachadas forman un chaflán o se unen haciendo una curva, hay que considerar, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se deben sumar a las longitudes de las fachadas inmediatas.

5. En caso de que, para la realización de las obras o para el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se conceda una subvención o un auxilio económico a quien tenga la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se excepcionen por esta razón, el importe de esta subvención o de este auxilio se destinará, primero, a compensar la cuota de la persona o de la entidad correspondiente. El exceso, si existe, se empleará en reducir a prorrata la cuota del resto de sujetos pasivos.

Art. 6.º. Exenciones y bonificaciones. 1. En materia de contribuciones especiales no se reconocen otros beneficios fiscales que los establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Los que se consideren con derecho a un beneficio fiscales en los casos a los que se refiere el apartado anterior, deben hacerlo conveniente al Ayuntamiento, mencionando expresamente el precepto en que consideren que su derecho es amparado.

3. En caso de que se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que habrían podido corresponder a los beneficiarios o, si procede, el importe de las bonificaciones, no se pueden distribuir entre los otros sujetos pasivos.

Art. 7.º. Devengo. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras han acabado o en que empieza la prestación del servicio. Si las obras son fraccionables, el devengo se produce para cada uno de los sujetos pasivos desde que se han ejecutado las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.

2. Independientemente de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez que se ha aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento puede exigir el pago al anticipo de las contribuciones especiales de acuerdo con el importe del coste previsto para el año siguiente. No se puede exigir el anticipo de una nueva anualidad si no se han ejecutado las obras para las que se ha exigido el anticipo correspondiente.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar a la persona obligada al pago, de conformidad con lo que prevé el artículo 3.º de esta ordenanza, incluso cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea,

con referencia a la fecha de la aprobación, que haya pagado las cuotas al anticipo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.º de este artículo. En el caso que la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación (y una vez eso le ha sido notificado) transmita los derechos sobre los bienes o las explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de este acuerdo y el nacimiento del devengo, dicha persona está obligada a recordar a la Administración municipal la transmisión efectuada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transmisión; además, esta Administración puede dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Cuando haya acabado la realización total o parcial de las obras, o se haya iniciado la prestación del servicio, hay que proceder a determinar a los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, y deben girarse las liquidaciones que correspondan y compensar, como entrega a cuenta, los pagos que se hayan hecho al anticipo. Esta determinación definitiva debe ser tomada por los órganos competentes del Ayuntamiento de conformidad con las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio del que se trata.

5. Si los pagos al anticipo han sido hechos por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del tributo, o bien si estos pagos rebasan la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento practicará de oficio la devolución correspondiente.

Art. 8.º. Gestión, liquidación, inspección y recaudación. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se hará de acuerdo con el procedimiento, los plazos y las condiciones que establecen la Ley general tributaria, las otras leyes del Estado reguladoras de la materia y las disposiciones dictadas para su despliegue.

En particular, y con respecto al establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, las compañías de seguros, en el plazo del 1 al 30 de abril de cada año, deben presentar una declaración de las primas que cubren el riesgo de incendios recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2. Una vez determinada la cuota que se debe satisfacer, el Ayuntamiento puede conceder, a solicitud del contribuyente, el aplazamiento o el fraccionamiento en los términos y con los requisitos que establece la Ordenanza fiscal general.

3. En el supuesto de que las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios supongan la mejora, renovación o rehabilitación de una zona, el sujeto pasivo podrá satisfacer la cuota en un solo o varios pagos durante el periodo de ejecución de las obras o implantación o ampliación de los servicios, o fraccionarla en el plazo máximo que establezca el acuerdo de imposición, con el devengo de los intereses de demora correspondientes.

4. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la zona en que se hagan las obras, su naturaleza, su cuadro de amortización, el coste, la base imponible y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento puede acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

5. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista, y el producto de la recaudación se destina íntegramente a cubrir los gastos de la obra o del establecimiento o la ampliación del servicio con motivo de los cuales han sido establecidos y son exigidos.

Art. 9.º. Imposición y ordenación. 1. Para la exacción de las contribuciones especiales hay que adoptar previamente, por parte del Ayuntamiento, el acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que se debe pagar mediante contribuciones especiales no se puede ejecutar hasta que no se haya aprobado la ordenación concreta correspondiente.

3. El acuerdo de ordenación o la ordenanza reguladora debe ser de adopción inexcusable y debe consignar la determinación del coste previo de las obras y los servicios, de la cantidad que se debe repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto o la ordenanza reguladora deben remitirse, con respecto a las otras cuestiones, a esta ordenanza de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y después de determinar las cuotas que hay que satisfacer, hay que notificar individualmente estas cuotas a cada sujeto pasivo, en caso de que esta persona y su domicilio sean conocidos; en caso de que no se conozcan, hay que proceder mediante edictos.

5. Los interesados pueden formular el recurso de alzada regulado en la Ordenanza fiscal general, que puede tratar de la procedencia de las contribuciones especiales, de los porcentajes del coste que las personas especialmente beneficiadas deben satisfacer o de las cuotas asignadas.

Art. 10.º. Colaboración con entes locales. 1. En caso de que este municipio colabore con otra entidad local en la construcción de las obras o el establecimiento o la ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, hay que observar las siguientes normas:

a) Cada entidad debe conservar sus competencias de conformidad con los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades hace las obras o establece o amplía los servicios con la colaboración económica de otra entidad, corresponden a la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la anterior letra a).

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no sea el aprobado por una de estas entidades, la unidad de actuación queda sin efecto, y cada una adoptará por separado las decisiones correspondientes.

Art. 11.º. Colaboración social. 1. Los propietarios o los titulares afectados por las obras se pueden constituir en asociación administrativa de contribuyentes, pueden promover la ejecución de obras o el establecimiento o la ampliación de servicios por parte del municipio y, cuando la situación financiera del municipio no lo permita, se deben comprometer a pagar la parte que se debe aportar a este Ayuntamiento, además de la que les corresponde según la naturaleza de la obra o el servicio.

2. Los propietarios o los titulares afectados por la construcción de las obras o el establecimiento o la ampliación de servicios promovidos por el municipio también se pueden constituir en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes al que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá tomarlo la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, como mínimo, los dos tercios de las cuotas que se deben satisfacer.

Art. 12.º. Infracciones y sanciones. 1. En todo lo que respecta a infracciones, su calificación y las sanciones que les corresponden en cada caso, hay que aplicar las normas de la Ley general tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspende en ningún caso la liquidación ni el cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 20 de diciembre de 2019, empezará a regir a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona* y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.